

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **ORDINARIO de UNIÓN MARITAL DE HECHO de CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO contra OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO**
(Recurso de casación) Rad. 2019-00724.

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, contra la sentencia proferida por la Sala de Familia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de unión marital de hecho de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso:

"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

*"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
(...)"*

A su turno el artículo 338 *ibídem*, establece: *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil."*

Y, en relación con el justiprecio del interés para recurrir en casación, el artículo 339 *ejúsdem*, prevé: *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

En el caso *sub examine*, de conformidad con lo preceptuado en el citado numeral 1º del artículo 334, la sentencia proferida por esta corporación el 17 de junio de 2022, atendiendo la naturaleza del asunto, en el que, además de lo relacionado con el estado civil, se desataron los aspectos patrimoniales concernientes, inmersos en la providencia recurrida, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación que fue oportunamente interpuesto -arts. 334 y 337 C.G.P.- y, el apoderado judicial de la demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO se encuentra legitimado para interponerlo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 337 *ibídem*, en la medida que el fallo proferido por esta corporación le resulta desfavorable, por cuanto confirmó la sentencia de primera instancia calendada 9 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de declarar la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 24 de septiembre de 1999 al 8 de octubre de 2019; aspectos sobre los que indudablemente estriba la inconformidad de la recurrente.

Luego, como el objeto del recurso extraordinario versa sobre aspectos de orden patrimonial, debe cuantificarse el interés para recurrir en casación, de conformidad con el artículo 338 del C.G.P., conforme lo precisó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 2 de septiembre de 2014, Exp. 2011-00041-01, en los siguientes términos:

"2. Desde esa óptica, en el asunto objeto del presente pronunciamiento, la demanda que originó la controversia no solo apuntó a obtener una declaración relativa al estado civil de la demandante, pues aparte de pretender que se reconociera la unión marital de hecho que conformó con el señor RODRIGO ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, también pidió que se declare la existencia de la

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, asuntos estos de linaje puramente económico.

3. Ahora bien, como la sentencia del ad quem concedió lo relacionado con el estado civil, éste aspecto no puede ser debatido en sede de casación por quien enarbó tal pretensión, por carecer de interés para ello, pues ningún sujeto procesal está autorizado para pedir, mediante la interposición de un recurso, aquello que ya le fue reconocido.

4. No obstante, como fracasó en segunda instancia la pretensión que toca con el aspecto económico, tal temática sí es susceptible de análisis en el recurso extraordinario propuesto, siempre que, como es natural, cumpla con las demás exigencias que al respecto consagra el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, como el Tribunal, en lugar de pronunciarse -como le correspondía- sobre la suficiencia cuantitativa del interés económico de la recurrente, optó por conceder el recurso sin detenerse en esa necesaria valoración, la Corte concluye que el ad quem se precipitó al tomar esa determinación.”

Puestas así las cosas, el interés para recurrir en casación debe ser superior a 1000 salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de \$1.000.000.000, dado que el salario mínimo legal para el año 2022 fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.000.000.00, conforme al Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021.

En el *sub lite*, no se satisface el requisito del interés para recurrir en casación, dado que la parte recurrente no aportó un dictamen pericial para establecerlo, conforme lo autoriza el artículo 339 del C.G. del P., y no militan en el expediente elementos de juicio que permitan deducirlo, diferentes al certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20323055, adquirido el 19 de abril de 2012 por OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO por la suma de \$85.000.000 y, el 50% del inmueble identificado con el folio 50N-798963, adquirido el 2 de septiembre de 2003 por OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO en la suma de \$13.000.000, durante la vigencia de la sociedad patrimonial declarada judicialmente,

Conforme con el análisis anteriormente realizado, los únicos elementos de prueba antes enunciados, no permiten deducir que se satisface el requisito del

interés para recurrir, que debe ser superior a la suma de \$1.000.000.000.oo

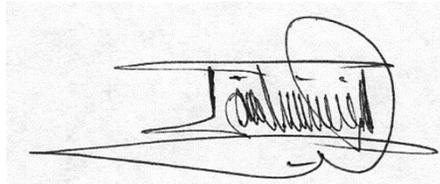
Por lo considerado, habrá de negarse la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la concesión del recurso de casación, interpuesto por la demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO contra la sentencia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado